

**Id. Cendoj:** 41091450102013100001

**Organo:** -

**Sede:** Sevilla

**Sección:** 10

**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Fecha de resolución:** 11/11/2013

**Nº Recurso:** 449/2012

**Ponente:** LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ

**Procedimiento:** CONTENCIOSO

**Idioma:** Español

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

número 10

Sevilla

**Recurso:** Procedimiento abreviado número 449/2012.

**Recurrente:** D. Juan Francisco.

**Abogado:** D. José Ernesto Santos Povedano.

**Administración:** Consejería de Gobernación y Justicia (Junta de Andalucía).

**Letrada de la Junta:** D.<sup>a</sup> Luisa Wic Galván.

**Cuantía:** Ilíquida, pero notoriamente inferior a 30.000 euros.

**Actuación administrativa recurrida:** Minoración por parte de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, en las nóminas de julio, agosto y septiembre de 2012 de la catorceava parte, correspondiente a la extra de Navidad/2012 del actor.

En Sevilla, a 11 de noviembre de 2013.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, con arreglo a la potestad jurisdiccional atribuida por la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

**- SENTENCIA núm. 238/2013 -**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El pasado día 2/11/2012 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos se señaló finalmente para la celebración del oportuno juicio el día 29/10/2013 a las 10:50 horas, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo la letrada de la Administración la procedencia de desestimar la demanda.

**Segundo.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El actor es funcionario de la Administración de Justicia y desempeña el puesto de trabajo de Secretario del Juzgado de Paz de La Rinconada. El órgano pagador del actor, Consejería de Gobernación y Justicia (Junta de Andalucía), minoró las nóminas del actor correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2012 en una catorceava parte, correspondiente a la extra de Navidad, al aplicarle lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (*medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*) .

Pide el actor que declaremos contraria a derecho esa minoración y la de los sucesivos meses por la misma causa durante el ejercicio 2012, anulándola y dejándola sin efecto alguno.

Vaya por delante que no cuestionamos aquí el ajuste a la Constitución de las normas de cobertura que han servido a la Administración autonómica para llevar a cabo la minoración impugnada. Tampoco se plantea, a nuestro juicio, ninguna cuestión sobre posible vulneración en la jerarquía normativa de tales normas. De lo que aquí se trata es de cómo se han interpretado y aplicado las normas de cobertura por parte de la Administración. Por eso, no hay en este proceso impugnación indirecta de norma con rango de ley, de manera que para resolver este litigio, como seguidamente se expondrá, basta interpretar armónicamente y con arreglo a los criterios exegéticos establecidos en nuestro ordenamiento las normas de aplicación al caso.

En resumidas cuentas: se trata, como veremos, de una anómala e ilegal aplicación de las normas por parte de la administración, sin que sea necesario plantearnos si tales normas se ajustan a la Constitución o si infringen el principio de jerarquía normativa.

**Segundo.** El actual Gobierno de la Nación decidió a mediados del pasado año 2012 que, como medida para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, procedía, entre otras cosas, reducir las retribuciones del personal del sector público con cargo a la paga extra de diciembre.

Pues bien, son tres las normas que concurren en este caso al ser el actor secretario de juzgado de paz (funcionario del sector público estatal; más concretamente, de la administración de justicia) cuyo régimen retributivo se encuentra regulado en la LOPJ.

**§1. Ley Orgánica del Poder Judicial.** El artículo 519.1 de la LOPJ, en la parte que ahora interesa, es del siguiente tenor:

«Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijan por ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.»

**§2.** Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio (Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad). En su artículo 2, dispuso de forma generalizada que, en el año 2012, el personal del sector público vería reducidas sus retribuciones «en las cuantías *que corresponda percibir* en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes».

Y, en el artículo 3, relativo específicamente al sector público estatal (que es el aquí interesa), determinó lo siguiente:

«3. Para el personal incluido en el artículo 31, apartado tres de la Ley 2/2012, la aplicación de lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto-ley *se llevará a cabo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial,* respecto de los conceptos de sueldo y trienios, minorando una catorceava parte de la cuantía anual por dichos conceptos y prorrateando dicha minoración entre las mensualidades ordinarias y extraordinarias pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.»

Para aclarar el texto de la anterior disposición ha de decirse que el personal al que se refiere (esto es: el «incluido en el artículo 31, apartado tres de la Ley 2/2012») es el «Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia». Por lo tanto, esta norma afecta al actor, como funcionario de la administración de justicia.

Interesa destacar que, según el texto normativo transcrito:

Es precisa la mediación de otra norma, concretamente, de la LOPJ: La aplicación de la reducción de retribuciones, con cargo a la paga extraordinaria de diciembre de 2012, «se llevará a cabo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Forma: La minoración consistirá en 1/14 parte de la cuantía anual por los conceptos de sueldo y trienios, prorrateada «entre las mensualidades pendientes de percibir en el presente ejercicio».

El RD Ley 20/2012 entró en vigor el día 15/07/2012, al día siguiente de su publicación en el BOE.

**§3. Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre (Medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).** En su Exposición de Motivos, apartado IX, dice:

«Finalmente, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció un conjunto de medidas para mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos, con objeto de contribuir a la consecución del inexcusable objetivo de estabilidad presupuestaria, de un 3% de déficit sobre el PIB en el año 2014, derivado del marco constitucional y de la Unión Europea.

Se trata de medidas que se deben adoptar de manera conjunta para ofrecer un cambio estructural y coherente que permita, contemplado en su totalidad, la satisfacción de los mencionados objetivos de austeridad y eficiencia.

*En línea con lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley se impone una adecuación de la Ley para ajustarla al grueso de medidas aplicables a las Administraciones Públicas y los empleados públicos a su servicio , sin desconocer las dificultades que ello conlleva ante la trascendencia y relevancia constitucional del servicio que presta la Administración de Justicia y su función esencial de dar soporte a un poder del Estado.»*

Y, a tal fin, añade a la LOPJ una disposición transitoria, la cuadragésima primera, con la siguiente redacción:

«Cuadragésima primera. *Suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 .*

La supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrá lugar en la forma que establece el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, adecuando dicha paga a fin de que la minoración resultante sea análoga a la de los restantes funcionarios.»

Esta reforma entró en vigor el 29/12/2012, esto es, al día siguiente de su publicación en el *BOE* , conforme determinó su disposición final 2.<sup>a</sup>.

Como se ve, el legislador orgánico vuelve a reconocer que no bastaba el RD Ley 20/2012 para hacer efectiva la detracción a los funcionarios de justicia y a los Secretarios Judiciales y que precisaba para ello una modificación expresa de la LOPJ. Así nos dice en la Exposición de Motivos que *«se impone una adecuación de la Ley [Orgánica del Poder Judicial] para ajustarla al grueso de medidas aplicables a las*

*Administraciones Públicas y los empleados públicos a su servicio»* y, por ello, para suprimir la extra del diciembre a los funcionarios de la Administración de Justicia y a los Secretarios Judiciales, lleva a cabo precisamente la reforma de la LOPJ mediante la introducción de la disposición transitoria 41.<sup>a</sup> antes transcrita.

**Tercero.** La interpretación conjunta, sistemática, de las anteriores normas lleva a las siguientes premisas:

En julio de 2012 se decide la supresión de la paga extra para el sector público en general (Real Decreto-Ley 20/2012).

El propio Gobierno reconoce explícitamente que, en lo que atañe al «Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia», tal supresión «se llevará a cabo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los conceptos de sueldo y trienios» y así lo deja sentado en el artículo 3 del RD Ley 20/2012.

Era lógica esta remisión normativa puesto que la LOPJ establecía, y establece en su artículo 519.1, que los funcionarios de la Administración de Justicia tienen «derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad». De manera que, para detraerles una de esas pagas extras era preciso reformar, siquiera fuera transitoriamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La reforma de la LOPJ en este aspecto se llevó a cabo por la LO 8/2012.

Ya en su Exposición de Motivos advierte que se trata de adecuar lo dispuesto en el RD Ley 20/2012 a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Y en la disposición 41.<sup>a</sup> establece que «la supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios

Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrá lugar en la forma que establece el Real Decreto-ley 20/2012».

Es en esta reforma de la LOPJ donde se establece la supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 al actor y demás personal de la Administración de Justicia. Y se remite, en cuanto a la «forma» de llevarla a cabo, a lo establecido en el RD Ley 20/2012, es decir, «minorando una catorceava parte de la cuantía anual por dichos conceptos y prorrateando dicha minoración entre las mensualidades ordinarias y extraordinarias pendientes de percibir en el presente ejercicio».

Es verdad que en el RD Ley 20/2012 se añade que la anterior minoración se llevaría a cabo «a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley» (que entró en vigor el 15/07/2012). Pero este inciso, relativo al «plazo» no puede tomarse en consideración al aplicar la reforma operada por la LO 8/2012 por, al menos, dos sencillas razones:

1.<sup>a</sup> La remisión que se hace en la disposición 41.<sup>a</sup> de la LOPJ lo es a la «forma» prevista en el RD Ley 20/2012 para la detracción de haberes correspondientes a la paga extra de Navidad (lo relativo a la minoración de una catorceava parte...); no al «plazo» desde el que habría de realizarse tal minoración.

2.<sup>a</sup> En nuestro país las leyes no tienen carácter retroactivo salvo que en ellas se establezca lo contrario (art. 2.3 del Código Civil); irretroactividad que además viene garantizada constitucionalmente en lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9 de la CE).

3.<sup>a</sup> El legislador de la reforma orgánica (LO 8/2012) no dispuso la retroactividad de la disposición transitoria 41.<sup>a</sup> que afectaba a la paga extraordinaria de diciembre de 2012 de los funcionarios de justicia. Por consiguiente, la disposición transitoria 41.<sup>a</sup> de la LOPJ solo tiene vigencia desde el día siguiente a su publicación en el *BOE*, tal y como indica en su disposición final 2.<sup>a</sup>, esto es, desde el 29/12/2012.

**Cuarto.** Sentado que la norma que dio eficacia a la detracción ( «*supresión de la percepción*» , según la LO 8/2012) de la paga extra de Navidad/2012 al actor solo tuvo vigencia a partir del 29/12/2012, resulta que, a esa fecha, el actor ya había devengado la totalidad de esa paga extraordinaria. El legislador orgánico llegó tarde.

En efecto. Las pagas extraordinarias tienen la consideración de salario diferido, que se devenga día a día, aunque su vencimiento tenga lugar en determinados meses del año. Por todas, STS (Sala de lo Social) de 6 de mayo de 1999 (rec. 245/1998) que, además, añade: «Esta cualidad de salario diferido de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias se pone de manifiesto en la mencionada posibilidad de que sean prorrateadas».

En lo que respecta a los funcionarios del Estado, confirma esa naturaleza de las pagas extraordinarias el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, al que se remiten las posteriores Leyes anuales de presupuestos:

«Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas...».

Este mismo fundamento podemos encontrarlo en la Recomendación efectuada por la Defensora del Pueblo (expediente núm. 12086851) y dirigida a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en los siguientes términos:

«Que se interpreten las previsiones del Real Decreto-ley (RDL 20/2012 de 13 de julio), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad ( *BOE* 14-07-2012) en lo referido a la supresión de la paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012, de acuerdo con la doctrina constitucional a que antes se ha hecho referencia, restringiendo su aplicación a la cuantía no devengada de la misma referida al momento en que se publicó la medida.»

Respecto a la paga extraordinaria de diciembre/2012, su devengo comenzó el 1 de junio de 2012 y concluyó el 30 de noviembre de 2012. Durante ese período la paga extraordinaria se fue incorporando o conformando progresivamente, día a día, como un derecho ya adquirido. A la fecha de 29/12/2012, en que entró en vigor la disposición transitoria 41.<sup>a</sup> añadida a la LOPJ por la LO 8/2012, el actor ya había devengado la totalidad de la paga extra de Navidad/2012. Y, puesto que el legislador orgánico (LO 8/2012) no dio efectos retroactivos a esta disposición, resulta que la detracción que se le ha practicado al actor en su nómina los meses de julio, agosto y septiembre (así como los posteriores) minorando sus retribuciones en 1/14 parte, carecen de cobertura legal y son, por tanto, contrarias a derecho.

**Quinto.** La demanda, en fin, debe ser íntegramente estimada. El actor se refiere en su demanda a la detracción habida en las nóminas de julio, agosto, septiembre del año 2012 y «los sucesivos meses en caso de que se siga produciendo la minoración en [sus] nóminas». Toda vez que la Administración demandada no ha señalado que hubiera dejado de realizar esa minoración en los meses sucesivos del ejercicio de 2012, el fallo abarcará la minoración efectuada al actor en las nóminas de julio a diciembre de 2012.

Todo ello sin imposición de costas toda vez que la administración autonómica puede haber tenido razonables dudas de derecho en su actuación (art. 139.1 de la LJCA).

*Información sobre recursos.* Estamos aquí ante un asunto de cuantía inferior a 30.000 euros. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, redacción dada por la Ley 37/2011]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

**FALLO:**

**Estimo la demanda rectora de esta litis y, en consecuencia:**

Declaro contraria a derecho la minoración de 1/14 parte de la cuantía anual de sueldo y trienios sufrida por el actor en sus nóminas de julio a diciembre del ejercicio de 2012.

Declaro el derecho del actor a ser resarcido por la administración demandada abonándole las anteriores minoraciones, más sus intereses legales.

Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

**Sin imposición de costas.**

**Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.**

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.** La anterior sentencia ha sido dictada en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe. De todo ello, como Secretaria, doy fe.